

**RESOLUCION N° 2498****"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"****LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2009ER8089 del 23 de febrero de 2009, el Coordinador de Medio Ambiente del HOSPITAL DE USME, remitió a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua la queja No. 043 del 3 de febrero de 2009, presentada por un anónimo en la que se informa:

"...La presente es para formular un caso de contaminación de la Quebrada Yomasa por parte de una industria que muele piedra para obtener arena y está vertiendo aguas contaminadas o mejor lodo en la Quebrada.

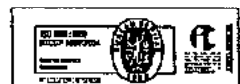
Esta que esta contaminando se halla ubicada en la parte posterior de la Iglesia del Barrio Valle Cafam y el vertedero se encuentra camuflado arriba del puente ubicado sobre la Quebrada. ..."

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar trámite a la queja No. 043 del 3 de febrero de 2009 remitida por el HOSPITAL DE USME y en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica de inspección el día 3 de marzo de 2009, al predio ubicado en al Diagonal 78 Bis Sur No. 1-66 / Diagonal 78 Bis Sur No. 1 B-51, en donde funciona una trituradora de escombros de propiedad del señor JOSE GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.339.897, quien atendió la visita. Consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 4989 del 13 de marzo de 2009, y en el que se concluye lo siguiente:

- La extensión del predio es de aproximadamente 9.500 m², de los cuales unos 2.000 m² se encuentran arrendados para el funcionamiento de la trituradora y



JP





los otros 6.500 m2 se utilizan como parqueadero.

- La actividad que se desarrolla en el predio es la trituración de escombros para la obtención de arenas.
- Las descargas de aguas residuales industriales (ARI), se originan por la trituración de escombros, proceso que requiere utilizar agua para facilitar el rompimiento de dicha materia prima e igualmente facilita el desplazamiento de la arena hacia los pre-sedimentadores.
- El predio no cuenta con separación de redes de agua.
- El establecimiento cuenta con un sistema preliminar de tratamiento de las aguas residuales industriales (ARI), el cual consta de un desarenador y un pre-sedimentador.
- No cuenta con caja de inspección externa o interna y se encuentra vertiendo directamente y de manera intermitente a la Quebrada Yomasa, ya que emplean una motobomba que recircula el agua al proceso, sin embargo una vez se encuentre apagada dicha motobomba, se genera el vertimiento por rebose de la piscina sedimentadora.
- Que el día de la visita técnica, la planta de trituración no se encontraba en operación, por cuanto se estaban realizando adecuaciones a la unidad sanitaria y además días antes se había realizado la limpieza del presedimentador con una retroexcavadora, de tal forma que no se evidenció vertimiento durante la visita, sin embargo, el vertimiento que produce la recuperadora de escombros, es de manera intermitente, por cuanto una vez es apagada la motobomba encargada de recircular el agua del pre-sedimentador, se genera el vertimiento por rebose llevando consigo un alta carga de sedimentos.
- La trituradora de escombros se encuentra realizando captación ilegal de agua de la Quebrada Yomasa.
- En el predio se observa una gran acumulación de escombros, lo cual genera un impacto negativo al paisaje.
- La actividad de la trituración de escombros genera un alto grado de ruido, afectando a la comunidad vecina que son un templo religioso y un colegio.

De otro lado en el citado Concepto Técnico, respecto al análisis ambiental del establecimiento, se indica:

(...)

"La actividad industrial realizada en el predio, genera vertimientos industriales con alto contenido en sedimentos, no existe un sistema de tratamiento eficiente implementado por el industrial para contrarrestar el impacto generado a la quebrada.

El señor José González Martínez, propietario y operador de la trituradora de escombros se encuentra realizando captación ilegal de agua superficial de la



quebrada Yomasa y de igual manera realiza vertimientos industriales sin contar con el debido permiso otorgado por la autoridad ambiental.

Por otra parte, la trituradora se encuentra desarrollando actividades de forma ilegal debido a que dentro de la visita el propietario informo que no contaba con la documentación requerida para el debido funcionamiento, en consecuencia no se presentaron documentos que acrediten la constitución legal de la empresa.

(...)

7 CONCLUSIONES

- La Trituradora de Escombros del señor José González Martínez, genera vertimientos industriales a la quebrada Yomasa sin contar con el debido permiso.*
- La Trituradora de Escombros del señor José González Martínez, se encuentra captando aguas de la quebrada Yomasa sin contar con la debida concesión otorgada por la Autoridad Ambiental.*
- El señor José González Martínez, ejerce actividades comerciales sin contar con la debida matrícula otorgada por la Cámara de Comercio de Bogotá.*

8 CONSIDERACIONES FINALES

Independientemente de las acciones que tome la Dirección Legal Ambiental – DLA, se recomienda:

- Imponer las multas y sanciones a que haya lugar dado que la trituradora del señor José González Martínez, ha venido realizando captación de aguas de la quebrada Yomasa y haciendo vertimientos al mismo sin contar con el permiso de vertimientos ni concesión de aguas con el que ha debido contar para el desarrollo de su actividad.*
- Imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos y captación de aguas.*
- Informar al industrial abstenerse de forma definitiva de captar aguas de la quebrada Yomasa y ordenar el retiro de la motobomba, igualmente de las actividades que generen vertimientos."*

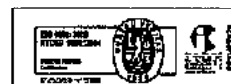
(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez evaluados los antecedentes, se verifica que el señor JOSE GONZÁLEZ



49





MARTÍNEZ, propietario de la TRITURADORA DE ESCOMBROS, se encuentra vertiendo residuos de naturaleza industrial, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, los cuales son dispuestos al cauce de la Quebrada Yomasa, sin que se le dé el manejo adecuado, es decir, sin tratamiento previo eficiente.

Se ha establecido por parte de esta Secretaría, que aunque el día de la visita la planta de trituración de escombros no se encontraba operando por cuanto se estaban adelantando adecuaciones a la unidad sanitaria y días antes se había realizado una limpieza del presedimentador con una retroexcavadora; la planta de trituración de escombros se encuentra en funcionamiento permanente, generando residuos industriales, que como se ha podido comprobar están siendo vertidos por rebose una vez es apagada la motobomba, a la Quebrada Yomasa sin el debido tratamiento y sin el respectivo permiso.

De igual forma se ha verificado que para el proceso de la trituración de escombros se esta realizando la captación ilegal de agua, para lo cual se utiliza una manguera y una motobomba, agua que es utilizada para facilitar el rompimiento de la materia prima (escombros) y el desplazamiento de la arena hacia los pre-sedimentadores.

Así las cosas, son objeto de estudio en esta formulación de cargos: los hechos de encontrarse vertiendo residuos a la Quebrada Yomasa, sin el correspondiente permiso exigido por la ley, y que los residuos que se están llevando hasta la Quebrada Yomasa no se les está dando el manejo adecuado y por estar realizando captación ilegal de agua de la misma Quebrada.

De esta manera esta Secretaría encuentra que el señor JOSE GONZÁLEZ MARTÍNEZ, propietario de la TRITURADORA DE ESCOMBROS, incurrió en las siguientes conductas presuntamente irregulares:

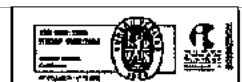
INCURRIR EN CONDUCTAS ATENTATORIAS CONTRA UNA FUENTE HÍDRICA:

De lo establecido en el informe técnico relacionado en este acto administrativo se colige que estas conductas afectarían la calidad y condiciones hídricas de la Quebrada Yomasa incurriendo presuntamente en el régimen de prohibiciones establecidas en el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 que preceptúa:

"Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

42



2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

En el caso subexamine se encuentra que el hecho reportado encuadra dentro de los dos supuestos de régimen de prohibiciones habida cuenta que el hecho de generar vertimientos directos a una fuente hídrica implicaría incorporar sustancias que pueden afectar su calidad hídrica además de infringir el régimen de vertimientos porque estos puntos de vertido no cuentan con el respectivo permiso de vertimientos y presuntamente podría causar los efectos a que hace referencia el numeral 3º ibidem.

Aunado a lo anterior, la actividad de trituración de escombros genera vertimientos de naturaleza industrial dispuestos en una fuente hídrica superficial, razón por la cual requiere permiso de vertimientos a la luz del artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997, además al hacer uso de la Quebrada Yomasa se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 respecto a la obligación de contar con el permiso de vertimientos.

Respecto a la captación de aguas, el numeral 1º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811.

Que a su turno el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 88 reza que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De igual manera, el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 36, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, consagra que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión.

El literal e) del artículo 5º del Decreto 1541 de 1978 establece como bienes de uso público las corrientes y depósitos de aguas subterráneas.

Que corolario de lo anterior, para la Secretaría existe mérito suficiente para formular cargos en contra del señor JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ por la presunta violación de la siguiente normativa:

- Numerales 1º, 2º y 3º del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.
- Numeral 1º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como*

consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Abrir investigación administrativa sancionatoria en contra del señor **JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.339.897.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor **JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.339.897, en su calidad de propietario de la TRITURADORA DE ESCOMBROS, que funciona en el predio ubicado en la Diagonal 78 Bis Sur No. 1-66 / Diagonal 78 Bis Sur No. 1 B-51 de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO.- Generar vertimientos de interés industrial a una fuente hídrica superficial sin contar con el respectivo permiso, violando presuntamente las siguientes normas: el artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997 y el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978.

CARGO SEGUNDO.- Incurrir presuntamente en el régimen de prohibiciones a que hace referencia el numeral 1º del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 respecto a "Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico."

CARGO TERCERO.- Incurrir presuntamente en el régimen de prohibiciones respecto al control de vertimientos a que hace referencia el numeral 2) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, que indica: "Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos."

CARGO CUARTO: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de proteger el derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO.- Las diligencias del presente proceso sancionatorio, estarán a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior

en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.339.897, en la Diagonal 78 Bis Sur No. 1-66 / Diagonal 78 Bis Sur No. 1 B-51 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

19 MAR 2009



ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

C.T. 4989 del 13/03/09
Proyectó: Paola Zárate Quintero
Revisó: Adriana Durán Perdomo